



Trigésimo dictamen, de 21 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el juez en el ágora pública y su deber de neutralidad: los comentarios y las críticas doctrinales y personales de los jueces. Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez

I. Introducción

1. Los jueces deben ofrecer solución a los conflictos sometidos a su conocimiento, con apego a los ideales de justicia, principios y valores compartidos por las sociedades modernas. En no pocas ocasiones, esta afirmación representa para ellos una meta difícil de alcanzar, si se toman en consideración las condicionantes de los diversos escenarios en los que desarrollan sus funciones; pero eso no la convierte en inalcanzable, eso sí, exige de estos profesionales, además de una preparación muy sólida, un comportamiento ético integral, como garantía de que son las personas idóneas para cumplir la misión sagrada de impartir justicia.¹

2. En la reunión virtual celebrada el 27 de octubre de 2023, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial acordó, con el voto unánime de sus miembros, elaborar un dictamen en el que se abordara el tema referido al juez en el ágora pública y su deber de neutralidad: los comentarios y las críticas doctrinales y personales de los jueces, cuestión que no solo preocupa a los jueces sino también a la teoría y a la doctrina jurídica, a los políticos y a los ciudadanos de cualquier latitud, en atención a que una conducta neutral por parte de los integrantes de la judicatura, en la misma medida que atrae a algunos, inquieta y provoca rechazo en otros.

3. Con el análisis de temas como este, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ratifica su vocación de abordar los tópicos más polémicos que, con una perspectiva ética, atañen a la comunidad judicial de la región, con el propósito de contribuir a la discusión y difusión de sus puntos de vista sobre asuntos que, como los tratados en este dictamen, suscitan el máximo interés entre los integrantes de la judicatura, además de servir de estímulo para la realización de investigaciones enfocadas desde la ética judicial que tributen a la gestión de la calidad de la administración de justicia en todos los países del área.

II. Neutralidad, ética judicial y el “deber ser” de los jueces

4. En su nómina de principios éticos², Rodolfo Luis Vigo, uno de los autores del *Código Mo-*

¹ «El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia». Artículo 43. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar>

² «(...) en relación al objeto material y al objeto formal de la ética judicial, podemos sintetizar que ésta define una serie de exigencias —positivas y negativas— dirigidas a un determinado juez a fin de lograr que éste se convierta en el mejor juez posible para su histórica sociedad, y, por ende, descarte la alternativa de ser un mal o mediocre juez. Precisamente esas exigencias remiten a ciertos “principios” que las identifican y las sintetizan, aunque la terminología de la doctrina y los Códigos respectivos no siempre es coincidente dado que, en lugar de



delo *Iberoamericano de Ética Judicial*, incluye los de: conciencia funcional, independencia, imparcialidad, capacitación permanente, prudencia, justicia, diligencia, decoro, honestidad, secreto profesional, afabilidad, responsabilidad institucional, fortaleza y austeridad republicana; mas no individualiza el de neutralidad, término al que sí se refiere cuando explica el principio de imparcialidad, al acotar que «el efecto civilizador y justificador del juez se vincula a esa equidistancia que conserva respecto a las partes implicadas en el caso, por lo que corresponde su inhibición frente a la pérdida de esa neutralidad»³.

5. Esa alusión a la neutralidad del juez como condición de su imparcialidad, y no vista como un principio independiente, se recogió en el Artículo 10 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, cuando reguló que

el juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio⁴.

6. Otro de los autores de este Código es el catedrático español de la Universidad de Alicante, Manuel Atienza, quien se cuestiona si la imparcialidad puede identificarse con la neutralidad;⁵ y concluye que

(...) hay un sentido de neutralidad que no forma parte del concepto de imparcialidad (al contrario el juez imparcial no debe ser “neutral”, en esa acepción del término), pero hay otro en el que sí, en el que los jueces deben ser neutrales y esa neutralidad del juez forma parte del núcleo del significado de la neutralidad⁶.

7. Esta postura doctrinal, sin duda, explica la línea seguida por el mencionado *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, pero cabría preguntarse qué ha pasado posteriormente con el desarrollo de este principio.

8. Esa respuesta pudiera hallarse en la conceptualización del término *neutralidad* —acaso de las

aquella, también se recurre —por ejemplo— a las fórmulas de “valores” o “virtudes”». Vigo, Rodolfo L. «Ética judicial: su especificidad y responsabilidad», en *Ética y responsabilidad judicial*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pp. 35-36.

³ Vigo, Rodolfo L. «Ética judicial: su especificidad y responsabilidad», en *Ética y responsabilidad judicial*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pp. 35-40.

⁴ *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Ediciones SIAJ, Argentina, 2018.

⁵ La justificación de la imparcialidad en la igualdad quizás no sea discutible, pero podría haber diversas maneras de entender la igualdad (como no discriminación). Si lo que la justifica es la igualdad, ¿puede identificarse la imparcialidad con la neutralidad? Dado que de imparcialidad se habla no solamente en contextos jurídicos, sino también en la moral y la política, ¿tiene en los tres casos la misma justificación, o hay alguna peculiaridad en relación con el Derecho, y con los jueces? Atienza, Manuel. *Reflexiones sobre Ética Judicial*. Editado por la Suprema Corte de la Nación. México, 2008, p. 44.

⁶ Atienza, Manuel. *Reflexiones sobre Ética Judicial*. Editado por la Suprema Corte de la Nación, México, 2008, p. 49.



más actuales—, ofrecida por el Código de *Comportamiento Ético del Poder Judicial de la República Dominicana*, aprobado en 2009 y modificado en 2021, el cual regula que «se trata de la actitud externa de conducir un proceso y de tratamiento con sus intervinientes de apertura natural, equilibrada y serena que tiene el juez/jueza ante el proceso»⁷, refiriéndose al principio de imparcialidad como «la actitud de los jueces/juezas de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita»⁸.

9. La conducta neutral a la que se refiere el Código dominicano deviene una exhortación a los jueces para que eviten, durante el proceso, cualquier comportamiento que pueda dar a entender que tienen algún favoritismo con una de las partes o que los hagan perder de vista la posición equidistante que deben mantener con las partes y sus abogados. Esta conducta pareciera fácil de lograr, pero lo cierto es que los integrantes de la judicatura deben permanecer alertas porque, seres humanos al fin, tienen sus propias preferencias, experimentan sentimientos, se afilian a determinadas ideas y, en medio de ese cosmos, lograr una conducta neutral, sin duda, involucra, en primer lugar, su voluntad, luego su preparación profesional y, claro está, su posición de respeto y acatamiento de los postulados de la ética judicial.

10. Los jueces están en condiciones de adoptar una postura neutral en el proceso, con independencia del modelo de juez que guie su actuación, si bien Atienza considera que «(...) el juez no debe incurrir ni en formalismo ni en activismo»;⁹ desde cualquiera de las posiciones que se asuma, su misión consiste en ofrecer la solución más justa al caso sometido a su conocimiento y,

si se acepta el valor constitucional de la justicia, el papel del juez no puede ser el de espectador. La ley procesal constituye el vehículo para consolidar el contenido del debido proceso, pero es en la persona del juez que se humaniza y dignifica la justicia, por ello es que las normas procesales le ofrecen un abanico de herramientas que le convierten en su principal garante, que van desde la regulación de las fuentes formales hasta los poderes relativos a la prueba, la motivación de las sentencias y su ejecución. El ejercicio de esos poderes no es ilegítimo ni responde a estándares políticos, se orienta —en todo caso— a la satisfacción del núcleo esencial de los derechos humanos¹⁰.

11. Las referencias de los instrumentos internacionales, los diferentes criterios doctrinales y las previsiones contenidas en los códigos de ética judicial de la región tributan a la certeza de que el comportamiento neutral de los jueces, en el ámbito del proceso, se justifica si es

⁷ Código de Comportamiento Ético Judicial de la República Dominicana. Disponible en <https://biblioteca.enj.org>

⁸ *Ibidem*

⁹ Atienza, Manuel. *Filosofía del Derecho y transformación social*. Madrid, Editorial Trotta, 2017, p. 141.

¹⁰ Hierro Sánchez, Luis A. «Filosofía del régimen de los poderes del juez en el nuevo modelo procesal cubano», en *Estudios de Filosofía del Derecho*. Ediciones Olejnik, Argentina, 2023, p. 109.



para garantizar la necesaria distancia que deben mantener con relación a las partes y poder arribar a una decisión justa, dimensión procesal que tiene sus repercusiones en la esfera pública porque los actos judiciales, en su mayoría, tienen carácter público y las resoluciones judiciales que dictan los jueces, también exponen, ante la opinión pública, su criterio sobre el caso concreto, su interpretación de las normas aplicadas, y los juicios de valor en los que sustentan la decisión. Las resoluciones judiciales, fundamentalmente las sentencias, son instrumentos idóneos para trasladar el pensamiento de los jueces a la sociedad, pero, obviamente, no son los únicos.

12. Esa exposición pública de los jueces, a través del proceso, pone en evidencia su compromiso con la búsqueda de la verdad y con la justicia como valor en el cumplimiento de su función, en la que no cabe la posibilidad de una conducta neutral, más allá de la que le impone su comportamiento ético respecto a las partes intervinientes en el proceso, el que deben mantener a salvo de cualquier cuestionamiento que empañe la transparencia del servicio judicial que prestan, a la vista de cualquier observador razonable.

III. La libertad de expresión de los jueces y la neutralidad

13. El proceso judicial no es el único ámbito de publicidad para la actuación de los jueces porque, a ellos, al igual que al resto de los ciudadanos, las constituciones les reconocen el derecho a la libre expresión, pero como acontece con todos los derechos, en ocasiones, se le imponen límites a su ejercicio. Al decir de Atienza, los integrantes de la judicatura, «(...) tienen que ser particularmente prudentes a la hora de ejercer su libertad de expresión»¹¹ porque, según este filósofo,

(...) hay buenas razones para considerar que esa manera de proceder es cuestionable desde un punto de vista ético; y lo es, en mi opinión, porque pone en entredicho la neutralidad (o apariencia de neutralidad) que debería reflejar la motivación de una decisión judicial¹².

14. Es muy común que los jueces expresen sus opiniones y criterios doctrinales en el ámbito académico, como resultado de su participación en eventos de este tipo o en calidad de docentes, dado que la impartición de docencia es de las labores que se les permite realizar, siempre que no interfieran sus actividades fundamentales relacionadas con la administración de justicia, tal como les reconoce el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*; también es muy común que realicen publicaciones científicas y ello, sin duda, le permite a la sociedad, conocer sus opiniones o criterios, más allá de las fronteras que les impone la jurisdicción.

¹¹ Atienza, Manuel. *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Ver en <https://biblioteca.enj.org>, p. 351.

¹² *Ibidem*, p. 355.



15. En el ámbito profesional, estas son las formas más ortodoxas de ejercer su derecho a la libertad de expresión, que se extiende a su participación en los diferentes medios de difusión, donde es usual también que magistrados y jueces intervengan para contribuir con sus conocimientos a la elevación de la cultura jurídica de la sociedad, propósito loable, si se toma en cuenta el compromiso social de estos profesionales.

16. Ahora bien, la nota más disonante en el debate sobre la libertad de expresión de los jueces la introduce, en la actualidad, la participación de los magistrados y jueces en las redes sociales, entre otras razones porque, en el espacio digital, el fenómeno de la publicidad se sobredimensiona, en la misma medida que las diferentes plataformas digitales cada día ganan más usuarios, entre los que lógicamente están los jueces, como beneficiarios también de las múltiples ventajas que su utilización les reporta.

17. El desafío que supone para los jueces el uso racional de las redes sociales, en correspondencia con los principios éticos que guían su actuación, no está exento de dificultades, si se trata de mantener una imagen que no empañe su comportamiento neutral frente a las partes en el proceso, ya sea porque realicen publicaciones sobre su persona, entorno familiar y amigos o expongan sus criterios sobre la teoría y la doctrina jurídica o relacionados con asuntos juzgados por los tribunales, dando por sentado que no debieran hacerlo sobre procesos que estuvieran en trámite. En todos los casos, la regla de oro para transitar en este espacio es la prudencia;¹³ sabrá el juez cuándo y cómo intervenir o si no hacerlo es lo más conveniente. En ese discernimiento, bastante complejo, por cierto, pudiera ayudarle la incorporación, en lo posible, del mismo patrón de conducta que asume en el espacio físico.

IV. La política y la neutralidad de los jueces: una relación difícil

18. La pluralidad política e ideológica presente en los diferentes países de la región iberoamericana justifica, en parte, la existencia de varias posiciones teóricas y doctrinales sobre el comportamiento neutral de los jueces en el espacio público, aunque las manifestaciones cotidianas de este dilema ético son bastante comunes, tanto para los que conviven en esta área geopolítica como para el resto de la comunidad internacional.

19. Así lo demuestra el hecho de que, al someterse el borrador de los *Principios de Bangalore* a la consideración de los Presidentes de Tribunales Superiores reunidos en La Haya en

¹³ «Lo que sugiero es que un buen juez tendría que preocuparse por contribuir a la formación de la opinión pública usando los medios que mejor puedan conducir a un examen reflexivo y crítico de los problemas tratados. O, dicho de otra manera, que los jueces no deberían contribuir a la destrucción del discurso racional que se viene produciendo en los últimos tiempos, en buena medida, a través del uso de las redes sociales. Quizás sea posible un uso diferente de esas tecnologías, pero hasta que llegue ese momento (si es que llega), a lo que, me parece, invita el principio de precaución es a mantenerse al margen». Atienza, Manuel. *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Disponible en <https://biblioteca.enj.org>, pp. 359-360.



2002, la principal divergencia giró en torno a la actividad política de los jueces¹⁴; y, al ser aprobados en 2006, quedó establecido que los jueces podrán «servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez»¹⁵.

20. La salvaguarda de la neutralidad de los jueces, tal como se ha explicado hasta aquí, depende mucho de los propios jueces, de la postura que asuman en los procesos judiciales y en la vida pública que se desarrolla, tanto en los espacios físicos como digitales, pero ya cuando se trata de la intervención de estos en la política, los cuestionamientos son más enconados, se está ante una polémica heredada por la contemporaneidad y que no parece estar resuelta de manera homogénea por los diferentes países de la región iberoamericana: para unos, la vinculación de los jueces a la política es admisible; y, para otros, representa un gran desacierto.

21. El origen de esta discusión, al decir de Ferrari Yaunner, lo hallaremos:

(...) precisamente en los marcos del iusnaturalismo racionalista desarrollado en los siglos XVII y XVIII donde, a partir del reconocimiento del poder judicial y de la concepción de tres poderes equilibrados, comienza la inquietud de procurar que ninguno de ellos se entrometa en la misión del otro. En especial, contra el poder judicial persiste el temor de que los jueces, a través de sus decisiones, desempeñen un rol creador que usurpe la función legislativa del parlamento que tanto habría costado a los burgueses conquistar¹⁶.

22. Esta preocupación todavía parece estar latente en los Estados modernos, aunque para autores como Armando Andruet (h): «Es una contradicción sostener que el Poder Judicial no tiene asignada una función política, cuando por el contrario en la intimidad y constitución del derecho mismo, anida la esencia de la politicidad»¹⁷.

23. Una manifestación de cómo los Estados resuelven esta cuestión es la existencia en algunos países de regulaciones que impiden a los jueces pertenecer a los partidos políticos¹⁸, con

¹⁴ «En consecuencia, los jueces del sistema de derecho civil argumentaron que por el momento no existía un consenso internacional de carácter general sobre si los jueces debían tener libertad para participar en política o no. Sugirieron que cada país debía establecer su propio equilibrio entre la libertad de opinión y expresión de los jueces en materias de significación social y el requisito de neutralidad. Pero concedieron que, si bien la pertenencia a un partido político o la participación en el debate público sobre los grandes problemas sociales no debía prohibirse, los jueces debían por lo menos abstenerse de toda actividad política que pudiese comprometer su independencia o afectar a la apariencia de imparcialidad». *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*. Naciones Unidas, Nueva York, 2013, p. 9.

¹⁵ *Los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*. Ediciones UNODC, Viena, 2019.

¹⁶ Ferrari Yaunner, M. «El papel del juez bajo la mirada iusfilosófica cubana del siglo XX», EN *Estudios de Filosofía del Derecho*. Ediciones Olejnik, Argentina, 2023, p. 79.

¹⁷ Andruet (h), A. «La politicidad de la judicatura», en *Boletín de Ética Judicial*, no. 2. Paraguay, 2006, p. 5.

¹⁸ Como señalamos en nuestro «Decimocuarto Dictamen, de 12 de marzo de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial»: «Es nefasto, entonces, para un Estado de derecho que los cargos decisorios de la justicia, lleguen a ser ocupados por políticos con reconocida militancia partidista, o por abogados con ambiciones políti-



el objetivo de evitar que los miembros de la judicatura actúen conforme a los intereses de estos; por el contrario, otros Estados no tienen estas prohibiciones y, ciertamente, se cuentan ejemplos verdaderamente lamentables de decisiones judiciales acordadas con el objetivo de sacralizar los peores intereses de la política.

24. El análisis, en profundidad, de un fenómeno como este, de nefastas consecuencias para las naciones, rebasa los propósitos de este dictamen, a pesar de que su referencia es obligada cuando se aborda la cuestión de la participación de los jueces en la política. No se trata de validar un modelo u otro, en atención a la intervención de los magistrados y jueces en la política, ni al modo en que esa participación se expresa en los diferentes contextos de la sociedad; la cuestión principal estriba en la fijación de los límites y, para eso, la ética judicial puede resultar una buena herramienta.

25. En las sociedades modernas, ya no es posible obviar el papel protagónico de los jueces en la salvaguarda de la democracia, a pesar de que algunos no lo asuman, apegados todavía a la idea de que es posible mantener una postura de «neutralidad», frente a los acontecimientos políticos de todo tipo que ocurren en ellas porque, en la era de la globalización, se evidencia más que nunca la interconexión entre los diferentes sucesos que ocurren en el planeta; en ese escenario, los jueces son garantes de la tutela efectiva de los derechos de las personas, cuando el Estado incurre en excesos. No se concibe a los jueces con otro compromiso que no sea el contraído con la verdad; por lo que resulta una exigencia ética que los jueces conozcan los acontecimientos públicos de su época y contribuyan, en el marco de sus atribuciones, a su solución.

V. Conclusiones

26. El comportamiento neutral de los jueces con respecto a las partes refuerza el compromiso de estos profesionales con la búsqueda de la verdad en el proceso y con la garantía de ofrecer una tutela judicial efectiva a los derechos de las personas; su acatamiento no solo habla bien de la conducta ética de estos profesionales, sino que tributa a la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, cuestión de gran importancia para la consolidación de los Estados democráticos.

27. Los jueces, como cualquier ciudadano, tienen derecho a la libertad de expresión, en cualquiera de los escenarios donde esta pueda materializarse, siempre que no coloquen en riesgo su postura de neutralidad frente a las partes. En la actualidad, la utilización adecuada de las

cas y sin vocación judicial, pues es muy probable que en vez de controlar los desvaríos de los otros poderes públicos, como corresponde a los jueces, incurran en el despropósito de poner la función judicial al servicio de sus copartidarios o aliados políticos para obtener dividendos muy convenientes a sus aspiraciones futuras», en *Comentarios a los Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2023, pp. 389-390.



redes sociales representa su reto mayor; la mejor opción no será apartarse de ellas, en todo caso, lo harán conforme a los principios éticos que guían su actuación, cuidando siempre no afectar la imagen de independencia e imparcialidad como atributos éticos de la judicatura.

28. La pretensión de contar con jueces que se mantengan al margen de los acontecimientos de diverso tenor que acontecen en el mundo que les rodea, además de ilusoria, nunca pudiera ser ética; se necesitan jueces que participen desde el cumplimiento de la función judicial encomendada por los textos constitucionales en la construcción y consolidación de los Estados democráticos. En esa actuación, no hay neutralidad posible, más bien un profundo compromiso ético.

V. Recomendación

29. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial solicita a los poderes judiciales de Iberoamérica que ofrezcan prioridad, en los procesos de formación de los jueces, a la educación en los valores y principios que aseguren un comportamiento ético por parte de ellos, a la altura de las exigencias de la sociedad, necesitada de fortalecer su confianza en la judicatura.
